

2°—Que con este Decreto se persigue ejercer el control de las finanzas del Sector Público no Financiero al que pertenece el Instituto de Desarrollo Agrario y de esta manera promover el desarrollo económico social del país.

3°—Que para alcanzar ese desarrollo económico se requiere un uso racional de los recursos y un esfuerzo eficiente para asignarlos de acuerdo con los objetivos del Gobierno de la República y dentro del contexto definido por las políticas monetarias y fiscales.

4°—Que durante el presente ejercicio económico, el Instituto de Desarrollo Agrario pagó compromisos pendientes del año 1997 que inciden en las cifras previstas para el gasto corriente y déficit/superávit establecidos en los lineamientos para el año 1998, lo que hace necesario modificar dichas cifras. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Modificar el artículo 2° del Decreto N° 26008-H, únicamente en el renglón que se refiere al Instituto de Desarrollo Agrario y a partir del III trimestre de 1998, el cual deberá leerse:

	Al II Trimestre	Al III Trimestre	Al IV Trimestre
IDA	1321.1	1.859.1	2.665.0

Artículo 2°—Modificar el artículo 3° del Decreto N° 26008-H, únicamente en el renglón que se refiere al Instituto de Desarrollo Agrario y a partir del III trimestre de 1998, el cual deberá leerse:

	Al II Trimestre	Al III Trimestre	Al IV Trimestre
IDA	-504.4	-243.0	370.0

Artículo 3°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los 28 días del n. 7 de setiembre de 1998.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Hacienda, Leonel Baruch.—1 vez.—(Solicitud N° 17176).—C-3250.—(66629).

N° 27373-J

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y LA MINISTRA DE JUSTICIA Y GRACIA

En uso de las atribuciones constitucionales previstas en los incisos 3) y 18 del artículo 140 de la Constitución Política, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley General de la Administración Pública y de conformidad con la Ley General de Espectáculos Públicos, materiales audiovisuales e impresos, N° 7440, del 11 de octubre de 1994; y,

Considerando:

1°—Que mediante Ley N° 7440 del 11 de octubre de 1994 se promulgó la Ley General de Espectáculos Públicos, con el fin de desarrollar y definir un Régimen Jurídico que permitiera la protección de los menores de edad, la Familia y la Sociedad contra todo material que viole la Constitución Política, el Derecho Internacional Vigente en nuestro país y la ley.

2°—Que el Decreto N° 26937-J, donde se desarrolla y reglamenta la ley, omite normar aspectos importantes para que la Comisión de Espectáculos Públicos asuma plenamente sus competencias.

3°—Que también es necesario aclarar algunos conceptos que permitan una más eficaz aplicación de las normas legales y reglamentarias.

4°—Que el Tribunal Supremo de Elecciones en sesión N° 11429 de 03 de julio de 1998 dispuso que el programa para dotar de tarjeta de identidad a los menores probablemente se iniciará en el segundo semestre de 1999. **Por tanto,**

DECRETAN:

Refórmase el Decreto Ejecutivo N° 26937-J de fecha 27 de abril de 1998 publicado en "La Gaceta" N° 88 del 08 de mayo de 1998 de la siguiente manera y:

Artículo 1°—Refórmase el considerando N° 2 como sigue:

"2- Que el artículo 11 inciso b), de la Ley N° 7440 establece que la libertad de expresión no incluye la de exhibición."

Artículo 2°—Adicionase los considerandos como sigue:

15. Que el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739 de 6 de enero de 1998, constituye el marco jurídico mínimo para la protección integral de los derechos de las personas menores de edad.
16. Que de conformidad con Ley General de la Administración Pública, artículo 90, inciso c), no podrán delegarse las competencias en forma total, ni tampoco aquellas que son esenciales del órgano, que le dan nombre o justifican su existencia.
17. Que la Convención Internacional para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, "Belem do Pará", en su artículo ocho, compele a los Estados a crear programas de educación formales e informales para la modificación de los patrones socio-culturales que promuevan las prácticas violentas que mediatizan las relaciones sociales y pide alentar a los medios de comunicación a elaborar directrices de difusión que contribuyan a erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 3°—Refórmese el considerando número 11 como sigue:

11. Que la Ley Contra la Violencia Doméstica define claramente las diferentes formas en que se puede ejercer la violencia, especialmente en lo que atañe a la familia como el "elemento natural y fundamental de la sociedad", en armonía con el artículo 51 de nuestra Constitución Política, de donde surge la obligación del Estado costarricense de impedir que se difundan materiales que describan o presenten actos contrarios a la salud, la moral, la paz y la integridad familiar.

Artículo 4°—Refórmase el artículo 4° del Título I, Capítulo II "Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos", para que se lea así:

"Naturaleza y competencia. El Consejo Nacional de Espectáculos Públicos, es un órgano adscrito al Ministerio de Justicia y Gracia y sus funciones son:

- a) Resolver los recursos de apelación presentados contra las decisiones de la Comisión.
- b) Establecer las políticas necesarias para cumplir los fines de la Ley y el presente Reglamento."

Artículo 5°—Refórmese el artículo 11° párrafo primero, monto de las dietas para que diga: el monto que por concepto de dieta devengaran los miembros de la comisión que no sean funcionarios del Poder Ejecutivo, se regirá de conformidad con lo establecido por la normativa correspondiente.

Artículo 6°—Refórmase el párrafo primero del artículo 5° , del Título I Capítulo II, "Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos", para que diga:

"De la Integración del Consejo. El Consejo se compone de seis miembros de conformidad con el artículo 5° de la Ley".

Artículo 7°—Refórmase el artículo 6° del Título I, Capítulo II "Del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos", para que se lea así:

"De las sesiones: El Consejo sesionará ordinariamente dos veces al mes. Será convocado por el Presidente con al menos veinticuatro horas de anticipación y sesionará de manera extraordinaria cuando el Presidente lo estime necesario. Además se regirá por lo dispuesto en los artículos 49 y siguientes de la Ley General de la Administración Pública".

Artículo 8°—Refórmase el párrafo primero del artículo 7° del Título I, Capítulo III "De la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos", para que diga así:

"Naturaleza y Competencia. La Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos es un órgano dependiente del Consejo Nacional de Espectáculos Públicos. La Comisión calificará el contenido de las actividades establecidas expresamente en los artículos 2° y 3° de la Ley, orientará al público con las políticas y directrices dictadas por el Consejo y aplicará los criterios estipulados en el artículo 11 de la Ley y en este Reglamento".

Artículo 9°—Refórmase el artículo 12 del Título I, Capítulo IV "De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos" para que diga:

"De la naturaleza jurídica e integración: La Dirección Ejecutiva es una unidad de apoyo técnico administrativo de la Comisión. Estará integrada por el Director Ejecutivo y por los funcionarios necesarios para su buen desempeño. Dependerá directamente del Ministro de Justicia y Gracia".

Artículo 10.—Refórmase el artículo 13 del Título I, Capítulo IV "De la Dirección Ejecutiva de Espectáculos Públicos", para que diga:

"Funciones del Director Ejecutivo: El Director tendrá, además de las funciones que la Ley señala, las siguientes:

Tramitar las denuncias interpuestas ante los órganos judiciales competentes por infracción a la Ley y a este Reglamento.

Coordinar y supervisar la capacitación de los miembros de las Comisiones Auxiliares Cantonales y al personal voluntario, de conformidad con las políticas del Consejo y la Comisión.

Llevar a cabo tareas de educación para la comunidad nacional, mediante foros y publicaciones en los diferentes medios de comunicación, sobre la violencia social, discriminación en todas sus formas y sobre los valores morales de nuestra sociedad.

Desarrollar e impartir talleres de capacitación sobre el tema de autocalificación del material, con los distintos empresarios.

Coordinar con la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda todos aquellos datos necesarios para llevar a cabo un efectivo control del material importado sujeto a revisión.

El Director Ejecutivo informará con regularidad a las comisiones auxiliares cantonales de las políticas y resoluciones del Consejo y de la Comisión".

Artículo 11.—Refórmase el artículo 15 del Título I, Capítulo V "De las Comisiones Auxiliares Cantonales", para que diga:

"De la integración y calidades de sus miembros. Las Comisiones Auxiliares Cantonales son órganos auxiliares de la Comisión de Control y Calificación de Espectáculos Públicos; estarán integradas por tres miembros nombrados por cada municipalidad, debiendo reunir como mínimo las siguientes características:

Ser mayores de edad.

...".

Artículo 12.—Agrégase al párrafo final del artículo 16 del Título I, Capítulo V "De las Comisiones Auxiliares Cantonales", la siguiente frase:

" , lo que constará en la identificación referida en el artículo 21".

Artículo 13.—Refórmase el artículo 26 del Título II, Capítulo I “De los Espectáculos presentados en Vivo”, para que diga:

“Restricciones. Los espectáculos públicos en vivo, que por su contenido, de conformidad a la Ley y este Reglamento, deban ser exhibidos únicamente para adultos, deberán cumplir con las siguientes condiciones:

...”.

Artículo 14.—Refórmase el artículo 27 del Título II, Capítulo II “Del Material Transmitido por Televisión”, para que diga:

“Del horario de transmisión según la clasificación etérea.

El horario autorizado para la transmisión del material clasificado según los criterios de la edad y de contenido, de conformidad con el artículo 45 de este Reglamento será el siguiente:

Horario Infantil: Este horario se inicia a las seis y se prolonga hasta las dieciocho horas. Se podrá exhibir material apto para menores de doce años de edad. Excluye material clasificado para otras edades y para otros horarios.

Horario Juvenil: Este horario abarca desde las dieciocho horas hasta las veintidós horas. Está dirigido a personas mayores de doce años y menores de dieciocho años. Incluye los contenidos de la programación infantil y excluye la de adultos.

Horario Adulto: Este horario se iniciará a partir de las veintidós horas y concluirá a las seis horas del día siguiente, está dirigido a personas mayores de dieciocho años, según los contenidos definidos por la Ley y este Reglamento.

Artículo 15.—Refórmase el artículo 29 del Título II, Capítulo II “Del material transmitido por televisión”, para que diga:

“De las promociones de otros programas de televisión. Las promociones de otros programas de televisión, avances, propaganda o anuncios transmitidos por televisión podrán ser presentados en cualquiera de los horarios establecidos siempre que no contengan escenas no aptas para personas menores de edad.

En caso de que la comisión detecte propaganda que incumpla la ley, procederá a denunciarlo ante la Oficina de control de Propaganda del Ministerio de Gobernación y Policía, de conformidad con la Ley del Control y Propaganda, N° 5811 del 10 de octubre de 1975”.

Artículo 16.—Refórmase el artículo 31 del Título II, Capítulo III “De los Materiales Audiovisuales”, para que diga:

“Del material regulado. La Comisión valorará y calificará, de conformidad con los criterios establecidos en el artículo 45 de este Reglamento, todo material audiovisual destinado a la distribución, alquiler, venta, exhibición, o reproducción de películas transferidas a cintas de vídeo en cualquier formato, los juegos de vídeo, cualquiera que sea el aparato reproductor y la tecnología empleada, y el material para ordenadores u otros mecanismos de reproducción, tales como juegos o programas para computadoras en cualesquiera de sus formas de presentación, pudiendo establecer procedimientos de muestreo para ello.

Los empresarios deberán colocar en el material la calificación emitida por la Comisión y además en toda factura de alquiler o venta deberá consignarse el nombre y número de cédula de la persona, si es material que por su contenido, de conformidad con la Ley y este Reglamento, deba ser exhibido únicamente a los adultos.”

Artículo 17.—Refórmase el artículo 34 del Título II, Capítulo III “De los Materiales Audiovisuales”, para que diga:

“De la difusión de anuncios o avances de otros materiales: En las películas de vídeo, cine y televisión calificadas para menores de edad, se autorizará la presentación de avances, anuncios o atracciones de otros materiales que no hayan sido calificados para ese grupo etéreo, siempre que no contengan escenas no aptas para el grupo al que se dirige en ese momento.”

Artículo 18.—Suprímase del artículo 37, del Título II, Capítulo V “Del material cinematográfico”, la última frase.

Artículo 19.—Refórmase el artículo 38 del Título II, Capítulo V “Del material cinematográfico”, para que diga:

“De la propaganda dirigida a adultos. El Consejo y la Comisión vigilarán que en la exhibición de una obra calificada para todo público y toda aquella en donde se permita el acceso a menores, la propaganda que se presente contenga escenas aptas para el grupo al que se dirige”.

Artículo 20.—Suprímase el inciso c) del artículo 39 del Título II, Capítulo V “Del material cinematográfico”.

Artículo 21.—Agrégase el artículo 40 bis al Capítulo VI del Título II, cuyo encabezado será: “De la valoración y calificación de las actividades reguladas”, que dirá:

“Artículo 40 bis. De la Autocalificación. Previo a la realización de cualquiera de las actividades reguladas por los artículos 2° y 3° de la Ley, deberá el interesado presentar a la Comisión una descripción detallada (autocalificación) de la actividad en cuanto al contenido y mención del grupo etéreo al cual va dirigida”.

Artículo 22.—Reformase la última línea del primer párrafo y del párrafo final del artículo 41 del Título II, Capítulo VI “De la Valoración y Calificación del Material”, para que diga:

De la solicitud y plazos para valorar.

La solicitud deberá incluir la autocalificación otorgada por el empresario en los términos del artículo 40 bis de este reglamento.

La presentación de la solicitud y la autocalificación no autorizan la exhibición o transmisión del material, sino hasta que la Comisión rinda por escrito su calificación y autorice su exhibición o haya vencido el plazo contemplado en el artículo 46.

Artículo 23.—Refórmase el artículo 45 del Título II, Capítulo VI “De la Valoración y Calificación del Material”, para que diga:

Artículo 45: Del criterio de calificación.

El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en:

“Del criterio de calificación. El criterio de calificación del material que empleará la Comisión, se basará en: la edad del espectador, receptor o lector y en el análisis del contenido del material a evaluar.

Con respecto al grupo etéreo del espectador, receptor o lector, tendrá su base en las normas establecidas por el Código de la Niñez y la Adolescencia, Ley N° 7739, y las diferencias en el desarrollo propuestas por los expertos en la materia.

El análisis de contenido se establecerá de acuerdo al impacto que cause en los espectadores, receptores o lectores según su ubicación en las diferentes categorías etéreas.

Todo Público: Comprende todo aquel material que por su valor cultural, científico, deportivo, educativo, ecológico, recreativo y otros, pueda ser apreciado por cualquier grupo etéreo.

Infantil: Comprende además del material y actividades para todo público el material apto para menores de 12 años, cuyo desarrollo cognoscitivo va desde un pensamiento de contenido mágico en los primeros años hasta el desarrollo de un pensamiento concreto, los cuales presentan una dificultad para discriminar entre imágenes construidas artificialmente e imágenes reales.

El material apto para este grupo etéreo contemplará los programas infantiles, culturales, deportivos, educativos, recreativos y todos aquellos, cuyos contenidos no atenten contra los derechos de los niños y puedan contribuir al desarrollo sano y equilibrado de su formación.

Juvenil: Comprende además del material para todo público e infantil el material apto para mayores de 12 años y menores de 18 años. Este grupo etéreo se ubica en el período adolescente, donde se dan diferencias cualitativas a nivel del desarrollo físico sexual, cognoscitivo y emocional, especialmente entre los doce y quince años y entre éstos y los menores de dieciocho.

En esta franja podrán autorizarse programas de carácter familiar y juvenil, deportivo, educativo y de entretenimiento general. Los contenidos pueden presentar tramas y estructuras de mayor complejidad que los del horario infantil. Pueden presentarse en forma aislada escenas de contenido adulto, siempre que sea en forma crítica, no promueva la solución de conflictos por medios violentos y no sean el corolario del material.

No deben contener violencia extrema y sistemática, drogadicción, vicios, sexo explícito, pornografía, prostitución y/o discriminación étnica, social, religiosa, sexual, entre otras, que promuevan o fortalezcan comportamientos inapropiados o conductas delictivas.

Adulto: Comprende además de los materiales y/o actividades para todo público, infantil y juvenil, el apto para mayores de 18 años, el cual será todo aquel que no este prohibido en los términos del artículo 11, inciso b) de la Ley N° 7440 del 11 de octubre de 1994”.

Artículo 24.—Refórmase el artículo 46 del Título II, Capítulo VI “De la Valoración y calificación de las Actividades Reguladas”, para que diga:

“De la Calificación de la Comisión. Transcurrido el plazo de un mes luego de planteada la gestión a la que se refiere el artículo 40 bis del Reglamento, sin que la Comisión haya aprobado o improbadamente la calificación que el promovente planteó (autocalificación), éste podrá realizar la respectiva actividad, sin perjuicio de que la Comisión ejerza las funciones previstas en el artículo 11 de la Ley, cuando así proceda, quedando en este caso expuesto el promovente a la eventual responsabilidad administrativa y contravencional establecida en la Ley.

En caso de que exista divergencia entre el criterio del promovente y el de la Comisión se dará audiencia al primero de conformidad con el párrafo último del artículo 11 de la Ley, teniendo que pronunciarse la comisión en el término de un mes.”

Artículo 25.—Refórmase el artículo 49 del Título II, Capítulo VII “De los Recursos”, para que diga:

“De la apelación. Procederá el recurso de apelación contra todo acuerdo dictado por la Comisión. Este recurso deberá ser interpuesto en el plazo de cinco días hábiles contados a partir del día inmediato siguiente a aquel en que se hubiese notificado el acuerdo formal de calificación.

Una vez recibido el recurso, la Comisión lo elevará al Consejo en el plazo de 24 horas.

El Consejo deberá resolver el recurso en un plazo no mayor de ocho días hábiles, previa consulta a la Dirección Jurídica del Ministerio de Justicia. Su decisión dará por agotada la vía administrativa”.

Artículo 26.—Refórmase el Transitorio Tercero, suprímase el Transitorio Segundo,

Artículo 27.—Refórmase el Transitorio Tercero, para que diga:

“Transitorio Tercero: Para el cumplimiento de lo establecido en los artículos 24, 27, 31, 35 y 39 del Reglamento, de conformidad con la Ley N° 7688 del 6 de agosto de 1997, a partir del momento en que el Tribunal Supremo de Elecciones haga eficaces los preceptos citados anteriormente, los empresarios estarán obligados a exigir la tarjeta de identidad a los menores de edad”.

Artículo 28.—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José a los veintiocho días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—La Ministra de Justicia y Gracia a. i., Gloria Valerín Rodríguez.—1 vez.—(Solicitud N° 18401).—C-23750.—(66630).

N° 27374-MOPT

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

En ejercicio de las facultades que les confieren los incisos 3) y 18) del numeral 140 de la Constitución Política; la Ley de Creación del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, la Ley de Expropiaciones aplicables a asuntos de interés; y la Ley General de la Administración Pública,

Considerando:

1°—Que en La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 1993, se publicó el Decreto Ejecutivo N° 21802-MOPT, del 4 de diciembre de 1992.

2°—Que mediante el citado Decreto se procedió expropiar al señor Lino D Arsie Borsoi, con cédula de residencia número 103-34.697-531, un lote de terreno que mide 1 234,11 metros cuadrados, para la ejecución del proyecto de obra pública denominado: "Radial San José-Heredia".

3°—Que este Ministerio de Obras Públicas y Transportes no cuenta con recursos económicos suficientes para desarrollar y ejecutar el proyecto Radial San José-Heredia, por lo que el predio que se había previsto para el desarrollo del proyecto en mención ya no es necesario. Asimismo se dio una nueva priorización técnica-económica de los proyectos que para el Estado debían desarrollarse con prontitud, tales como el Proyecto de Carretera Ciudad Colón-Orotina y Costanera Sur.

4°—Que la Ley General de la Administración Pública en sus artículos 152 siguientes y concordantes, determinan que la Administración Pública puede dejar sin efecto (revocar) por causas de oportunidad, conveniencia o mérito los actos administrativos emitidos, lo cual está confirmado por el texto del artículo 69 de la Ley de Contratación Administrativa.

5°—Que en razón de todo lo anterior, se procede a emitir el presente Decreto. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Dejar sin efecto el Decreto Ejecutivo N° 21802-MOPT del 4 de diciembre de 1992, publicado en La Gaceta N° 23 del 3 de febrero de 1993, en virtud de lo establecido en la parte considerativa de este decreto.

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a las diez horas del día veintiocho del mes de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 18451).—C-2950.—(66631).

N° 27376-S

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE SALUD

En uso de las facultades que les confieren los artículos 140 incisos 3) y 18) de la Constitución Política; 28 párrafo segundo inciso b) de la Ley N° 227 de 2 de mayo de 1978 "Ley General de la Administración Pública"; 2° inciso b) de la ley N° 5412 del 8 de noviembre de 1973 "Ley Orgánica del Ministerio de Salud" y 278, 279 y 280 de la Ley N° 5395 de 30 de octubre de 1973 "Ley General de Salud".

Considerando:

1°—Que conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 1° de la Ley General de Salud, la salud de la población es un bien de interés público tutelado por el Estado.

2°—Que mediante Decreto Ejecutivo N° 19049-S del 20 de junio de 1989, publicado en "La Gaceta" N° 129 del 7 de julio de 1989, el Poder Ejecutivo promulgó el Reglamento Sobre Manejo de Basuras.

3°—Que la adecuada disposición final de los desechos sólidos en el país, así como su recolección y acarreo es un serio problema que atenta severamente contra la salud pública, la vida y un ambiente sano y ecológicamente equilibrado.

4°—Que los reglamentos requieren de una revisión y actualización periódica para el cumplimiento de las funciones que contempla la Ley General de Salud.

5°—Que es fin primordial del Estado velar por la salud de la población y brindar un servicio eficiente, mediante la eliminación de requisitos innecesarios que repercuten en distorsiones en el manejo de los desechos sólidos provenientes de las actividades personales, familiares, de la comunidad, productivas y otras.

6°—Que la nueva estructura organizativa adoptada por el Ministerio de Salud, hace necesaria la modificación de algunos artículos del mismo. **Por tanto,**

DECRETAN:

Artículo 1°—Refórmense los artículos 39, 41 incisos e) y g), y 42 inciso a) del Decreto Ejecutivo N° 19049-S del 20 de junio de 1989 "Reglamento Sobre Manejo de Basuras", para que en lo sucesivo se lea de la siguiente manera:

"Artículo 39.—Todo proyecto para disposición sanitaria de basuras en el servicio ordinario, deberá presentarse a la Dirección de Protección al Ambiente Humano del Ministerio de Salud para su valoración".

"Artículo 41....

e) Mantener condiciones sanitarias de operación y mantenimiento para evitar la proliferación de vectores y otros animales que podrían afectar la salud humana o la estética del entorno.

...

g) Mantener un registro diario, a disposición de las autoridades del Ministerio de Salud, en el cual se anote lo relacionado con cantidad, peso y composición promedios de las basuras de acuerdo con el volumen de desechos a manejar".

"Artículo 42....

a) Planos de ubicación de la infraestructura y de las zonas urbanas circunvecinas o periféricas."

Artículo 2°—Rige a partir de su publicación.

Dado en la Presidencia de la República.—San José, a los nueve días del mes de octubre de mil novecientos noventa y ocho.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Salud, Dr. Rogelio Pardo Evans.—1 vez.—(O.C. 20046).—C-4550.—(66632).

## ACUERDOS

### MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

N° 118-PE.—San José, 23 de setiembre de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE LA PRESIDENCIA,

Con fundamento en los artículos 140, incisos 8) y 12), 146 de la Constitución Política y lo dispuesto en el artículo 7°, sección I, literal A, numeral 5 de la ley N° 7720 del 28 de noviembre de 1997,

ACUERDAN:

Artículo 1°—Se designa al señor Andrés Carvajal Hernández, con cédula N° 4-140-616, Asesor Presidencial, para que viaje a México, quien participará en la Reunión previa a la Asamblea del Comité Paralímpico Americano, a realizarse del 24 al 27 de setiembre del año en curso.

Artículo 2°—No se le cancelarán viáticos ni transporte.

Artículo 3°—Rige a partir del 24 de setiembre de 1998.

MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de la Presidencia, Roberto Tovar Faja.—1 vez.—C-1150.—(66136).

### MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES

N° 37.—San José, 28 de agosto de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,  
ACUERDAN:

Artículo 1°—De conformidad con lo dispuesto por la ley N° 7495 del 3 de mayo de 1995 reformada mediante ley N° 7757 del 10 de marzo de 1998, publicada en "La Gaceta" N° 72 del 15 de abril de 1998, expropiar a la señora Gloria Ester Rojas Araya, portadora de la cédula de identidad número 2-159-422, un área de terreno equivalente a 14 917,45 metros cuadrados, según plano catastrado número A-333888-96, inscrito al Sistema de Folio Real N° 114.314-000, cuya naturaleza es terreno de potrero, situado en el distrito 01 Quesada del cantón 10 San Carlos de la provincia de Alajuela, y cuyos linderos son: norte con calle pública con 126,90 metros, sur con Municipalidad de San Carlos, este con Hugo Hidalgo Gómez y al oeste con Municipalidad de San Carlos. Siendo necesaria su adquisición para la construcción del proyecto denominado "Naranjo - Florencia".

Artículo 2°—Dicha expropiación se requiere para la ejecución del citado Proyecto de Obra Pública, conforme las disposiciones legales citadas y la Declaratoria de interés público, contenida en la Resolución Administrativa N° 2069 del 16 de setiembre de 1996, publicada en "La Gaceta" N° 212 del martes 5 de noviembre de 1996.

Artículo 3°—La estimación del bien inmueble es de ₡10.442.215,00 (diez millones cuatrocientos cuarenta y dos mil doscientos quince colones con 00/100), que corresponde al total de la suma a pagar de conformidad con el avalúo administrativo N° 97-10 de fecha 13 de febrero de 1997 del Ministerio de Obras Públicas y Transportes, el cual no fue aceptado por el propietario.

Artículo 4°—Comisionar y autorizar a la Procuraduría General de la República a efecto de que proceda a interponer el proceso especial de justiprecio hasta su final ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Civil de Hacienda, incluyendo la protocolización e inscripción registral del terreno expropiado, conforme lo establecido en la Ley de Expropiaciones N° 7495 del 3 de mayo de 1995 y sus reformas.

Artículo 5°—Rige a partir de su publicación.

Publíquese.—MIGUEL ANGEL RODRIGUEZ ECHEVERRIA.—El Ministro de Obras Públicas y Transportes, Rodolfo Méndez Mata.—1 vez.—(Solicitud N° 18475).—C-3000.—(66140).

N° 39.—San José, 28 de agosto de 1998

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA  
Y EL MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS Y TRANSPORTES,  
ACUERDAN:

Artículo 1°.—De conformidad con lo dispuesto por la ley 7495 del 3 de mayo de 1995 reformada mediante ley N° 7757 del 10 de marzo de 1998, publicada en "La Gaceta" N° 72 del 15 de abril de 1998, expropiar al señor Orlando Garita Esquivel, portador de la cédula de identidad número 4-092-747, un área de terreno equivalente a 532,67 metros